

del adquirente o, si los dichos bienes estuviesen en posesión del mismo con anterioridad, cuando se formalice la cláusula vinculante de transferencia de propiedad.

A efectos de lo indicado en los párrafos precedentes carecerá de relevancia la circunstancia de que el precio o contraprestación se satisfaga con posterioridad al momento en que los bienes entregados se pongan a disposición del adquirente o dicho pago se efectúe mediante letras de cambio con vencimiento posterior.

Segundo.—En los suministros y demás operaciones de tracto sucesivo el Impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción, aunque el pago efectivo del precio se realice en un momento posterior.

Tercero.—No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores al momento de la entrega, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2450 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otros tributos las herencias yacentes o las comunidades de bienes;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985 antes citada limita el objeto de las consultas vinculantes formuladas en dicho precepto a las cuestiones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 24, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2451 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y en su caso, exentas del mismo, las siguientes prestaciones de servicios efectuadas a armadores de buques:

- a) Los prestados por los asesores.
- b) Los de administración prestados por personas no tituladas.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que, con habitualidad y por cuenta propia, realicen actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 8.º, apartado sexto de dicho Reglamento preceptúa que no están sujetos al Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques esencialmente afectos a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excluidos los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo), así como del cargamento de dichos buques.

La exención alcanzará a los servicios relacionados con las entradas y salidas en puertos de los mencionados buques y a la carga o descarga de los mismos, incluso los efectuados en el ejercicio de su profesión por corredores e intérpretes marítimos, consignatarios y agentes marítimos, pero no a los demás de asesoramiento a armadores, ni a los relativos a la administración de la Empresa de la cual dichos armadores sean titulares.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de asesoramiento o administración prestados a armadores de buques por quienes se dediquen a dicha actividad por cuenta propia y mediante contraprestación.

Segundo.—Están exentos del Impuesto los servicios relacionados con las entradas y salidas de puerto de los buques, o la carga y descarga de su cargamento, prestados por corredores e intérpretes de buques, consignatarios y agentes marítimos para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2452 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los profesionales que, en virtud de las normas reguladoras de tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido, estuviesen obligados a llevar en debida forma un único libro de ingresos y gastos podrían considerar cumplida la obligación de llevar los Libros Registros de facturas emitidas y recibidas haciendo constar en el libro de ingresos y gastos, con la debida separación conceptual y de columnas, las facturas y documentos análogos expedidos y las demás operaciones sujetas al Impuesto y las facturas y documentos de Aduanas recibidas y

demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidas;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán llevar en debida forma, entre otros, los siguientes Libros Registros:

- Libro Registro de facturas emitidas.
- Libro Registro de facturas recibidas.

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 165, números 3 y 4 y 166 del Reglamento del Impuesto:

a) En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos, reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario y cuota repercutida, y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el párrafo anterior, por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de las facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, IVA incluido, no exceda de 250.000 pesetas.

b) En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a los bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes y las prestaciones de servicios recibidos.

En dicho Libro Registro deberán anotarse igualmente las facturas expedidas en los casos de autoconsumo y en los supuestos a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado segundo del Reglamento citado.

Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros mencionados.

En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de Aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cuando las facturas sean de importe inferior a 50.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global, de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido IVA, no exceda de 250.000 pesetas.

Considerando que el artículo 164, número 3 del Reglamento citado preceptúa que los libros o registros que en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en dicho Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en virtud de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estuviesen obligados a llevar un único Libro de ingresos y pagos, podrán utilizar dicho Libro en sustitución de los Libros Registros de facturas emitidas y de facturas recibidas siempre que se ajuste a los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2453

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta diversas cuestiones relativas a la determinación de las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los supuestos de adquisición de bienes de inversión mediante arrendamiento financiero en los que el arrendatario hubiese ejercitado la opción de compra de dichos bienes durante el año 1985;

Resultando que se consultan otras cuestiones de índole contable o que afectan a la determinación de los beneficios de la Entidad consultante;

Considerando que, el artículo 53, número 1, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que las consultas vinculantes formuladas en virtud de lo dispuesto en la citada norma deben limitar su objeto a las cuestiones relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, el Instituto de Planificación Contable es competente para contestar las consultas relativas a las cuestiones técnicas contables que se suscitan en el escrito de referencia;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a la adquisición de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión o importación hubiese estado sujeta, y no exenta, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, según el artículo 192, número 3, del citado Reglamento, se conceptúan como bienes de inversión, a efectos de las deducciones correspondientes al régimen transitorio, aquellos bienes corporales amortizables que figuren en el activo fijo de las Empresas. La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de estos bienes se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192, número 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, esta deducción se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren, adquiridos o importados durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto, que figuren en el Activo de las Empresas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 y 6 de noviembre), la base imponible de las ventas efectuadas en virtud de contratos de arrendamiento con opción de compra estará constituida por la contraprestación correspondiente al valor residual del bien arrendado, determinado conforme al artículo 12 del citado Reglamento vigente con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que, el informe emitido por el Instituto de Planificación Contable del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con los aspectos contables contenidos en el escrito de consulta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión cuando dichas adquisiciones hubiesen estado sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y se cumplan las demás condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los contratos de arrendamiento financiero respecto de los cuales el arrendatario haya ejercitado la opción de compra durante el año 1985, la deducción en régimen transitorio de los bienes de inversión será equivalente al 6 por 100 de la contraprestación correspondiente al valor residual del bien adquirido en la fecha en que se ejercitó la opción de compra.

Segundo.-La deducción a que se alude en el apartado anterior se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren, adquiridos durante el año 1985, que figuren en el Activo de las Empresas adquirentes, consten en la contabilidad de los mismos y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.